

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REFORMAS AL INSTITUTO DE FILIACIÓN

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Modifíquese el Capítulo VII y VIII del Título 2 de la Sección Segunda, Libro Primero del Código Civil de la Nación (texto según la ley 23.264) que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

“De la Filiación”

CAPÍTULO VII

“Las acciones de filiación. Disposiciones generales”

Artículo 2: Sanciónese como art. 253 bis:

“En todas las cuestiones relativas a la filiación será competente el órgano jurisdiccional sobre asuntos de familia del domicilio de la parte demandada o de la parte actora a elección de esta última.-”

Artículo 3: Sanciónese como art.253 quater:

“En todas las cuestiones relativas a la filiación el procedimiento aplicable será el más breve previsto por la ley local”

CAPÍTULO VIII

“Acciones de reclamación de estado”

Artículo 4: Sustitúyase el art.255 por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art.255: En todos los casos en que una persona menor de edad fuera anotado solamente con su filiación materna, la madre deberá ser informada acerca de sus derechos y responsabilidades por personal especializado en Derecho del Niño y Familia al inscribirlo en el Registro Civil. Luego, comunicará todos los datos que posea del presunto padre.-

Ante este hecho, el Registro Civil tiene la obligación de comunicárselo inmediatamente al Ministerio público que deberá iniciar la búsqueda del presunto padre. A tal fin el Ministerio Público deberá notificarle a este, al cual se le impondrá un plazo de 15 días hábiles para concurrir ante el Registro a fin que se manifieste al respecto, bajo apercibimiento de iniciarse las correspondientes acciones legales.-

Si concurriere al Registro y manifestare no ser el padre del hijo, el Registro se encargará de citar a la madre, al hijo y al presunto padre a fin de que se realicen las pruebas biológicas pertinentes (ADN) para la búsqueda de la identidad. Las mismas se realizarán en forma gratuita ante la entidad pública o privada a designarse por cada jurisdicción.-

Si del resultado de las pruebas biológicas se acreditare la paternidad del niño se procederá a la inscripción del hijo con los apellidos de ambos progenitores.-

En el caso que el presunto padre no concurriera o se negare injustificadamente a realizarse las pruebas biológicas se iniciarán las acciones legales que correspondan.-

La persona menor de edad podrá, por sí, a partir de los 12 años solicitar esta instancia administrativa ante el Registro Civil en donde fue inscripto o bien en el que correspondiere según su actual domicilio, a elección de ésta. El procedimiento será el mismo que el descripto en este artículo. Alcanzado los 12 años la persona menor de edad podrá iniciar por sí, con el abogado que esta elija, las acciones correspondientes a la reclamación de la identidad.-

Artículo 5: Sanciónese como art.255 bis:

Art.255 bis: La notificación a que se refiere el artículo precedente deberá realizarse en forma personal, careciendo de validez cualquier otra forma de notificación.-

Artículo 6: Sustitúyase el art.259 por el siguiente:

Art 259: La acción de impugnación de la paternidad del marido. La acción de impugnación es un derecho de titularidad del hijo o hija, derecho personalísimo e indelegable, podrá ser ejercido por este por derecho propio, a partir de los 12 años escogiendo a un abogado a fin que lo represente. También podrá ser ejercido por la madre del niño por sí, el marido de ésta y el presunto padre biológico a fin de garantizarle al niño



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

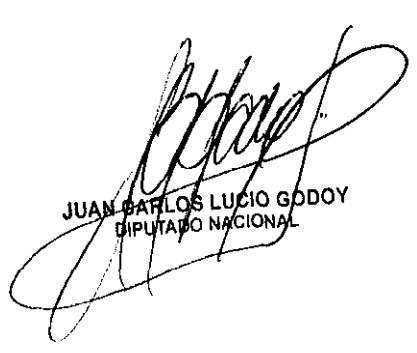
la búsqueda de la identidad y el emplazamiento de su verdadera filiación. Para acreditar el vínculo biológico los aquí legitimados podrán valerse de todo medio de prueba conforme al sistema legal vigente.-

La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que tuvo ese conocimiento.-


En caso del fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.-



SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN



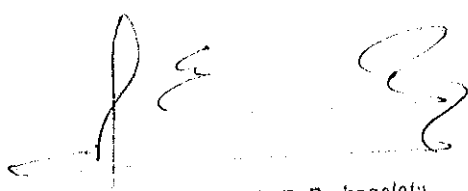
JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL



LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACIÓN



ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Dra. María E. Barbajelata
Diputada de la Nación